



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario 490/2022 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIÓ DE LLEIDA, ZURICH INSURANCE, PLC SUCURSAL ESPAÑA, M Y J GRUAS SA (UTE ZONA 2), ROMA INFRAESTRUCTURA I SERVEIS SAU

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a:

Letrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 330/2025

Jueza: Ana Suarez Blavia

Lleida, 30 de junio de 2025

Dña. ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida, he visto el recurso promovido por [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] contra la DIPUTACION DE LLEIDA representado y asistido por el Letrado [REDACTED] habiendo comparecido como partes recurridas ZURICH INSURANCE representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] y contra la UTE LOT-ZONA 2 representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] y la entidad ROMA INFRAESTRUCTURES I SERVEIS, S.A.U representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



PRIMERO. El 2 de Diciembre de 2022 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto de la Diputación de Lleida que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo a la administración demandada y una vez recibido se dio traslado a la actora para que dedujera demanda lo que así hizo el día 6 de Marzo de 2023 en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia estimando el recurso declarando que la resolución recurrida era contraria a derecho, anulándola y dejándola sin efecto, condenando solidariamente a la Diputación de Lleida, Zurich Insurance y Ute Lot Zona 2 a indemnizarle, con la cantidad de 30.539,75. euros más los intereses legales desde la reclamación efectuada en vía administrativa en el caso de la Diputación de Lleida y UTE 2, y los intereses del art. 20 Ley Contrato de Seguro en el caso de la Cia Aseguradora.

SEGUNDO. -La representación de la Diputación de Lleida formuló contestación a la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda y todos sus pedimentos y se declarara conforme a derecho el acto impugnado y, de acuerdo con el artículo 139.1 LRJCA, se condenara al reclamante al pago de las costas procesales. En el mismo trámite contestó la demanda la entidad Zurich quien tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se desestimara el recurso confirmando la resolución recurrida con expresa imposición de costas.

La representación de la entidad M Y J Gruas S.A -UTE Zona 2 presentó escrito de contestación a la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando la demanda y confirmatoria de la resolución impugnada, en los términos expuestos además en la constatación presentada por la representación de la "Diputación de Lleida" y los demás implicados, "Zurich" y Roman Infraestructura y Servicios SAU, y con imposición de costas a la actora.

La representación de la entidad Roman Infraestructura y Servicios SAU en su escrito de contestación a la demanda solicitó que se dictara sentencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



desestimando íntegramente la demanda y todas las pretensiones deducidas en la misma.

TERCERO.- Por Decreto de 15 de Junio de 2023 se fijo la cuantía del procedimiento en 30.539,75 euros y recibido el procedimiento a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en la grabación de la vista . Tras evacuar el traslado conferido para conclusiones quedaron los autos a la vista para sentencia mediante diligencia de ordenación de 10 de Junio de 2025 .

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los tramites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO -. Constituye el objeto de la presente litis si procede declarar la responsabilidad de la Diputacion de Lleida y de las partes recurridas M Y J Gruas S.A -UTE Zona 2 ,Roman Infraestructura y Servicios SAU y la Cia Aseguradora comparecida por el accidente de circulación del recurrente que tuvo lugar el día 15 de Marzo de 2021 cuando circulaba con su motocicleta por la carretera LV-4241, dirección Solsona, a la altura del punto kilométrico número 9, y justo en el momento de afrontar una curva a izquierdas, se encontró la calzada por la que circulaba cubierta de vísceras de una especie de oruga llamada “procesionaria”, las cuales hicieron que perdiese el control del vehículo por pavimento deslizante, precipitándose contra el suelo e impactando finalmente contra el guarda-raíl, provocándole una fractura de codo daños en la motocicleta y en la ropa que portaba el dia de los hechos . Entendia que la causa del accidente tal y como se evidenciaba con el atestado de los Mossos de Escuadra que aluden a una masiva presencia de orugas de la procesionaria de los pinos asi como vísceras de orugas que provocan que la superficie del asfalto fuera más resbaladizo lo cual sostenia que era un indicio de que el estado deslizante que presentaba la calzada no era fruto de un momento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



puntual, sino que llevaba un tiempo en estas condiciones, pues la procesionaria se moviliza con extrema lentitud, y la presencia masiva de ésta y de vísceras de ésta indican una mala limpieza o mantenimiento de la vía y una grave falta de previsión de alerta y control por parte de la Administración. De ahí que debía imputarse la responsabilidad del accidente a la administración titular de la vía.

Pretension a la que se opone frontalmente la representación de la administración de la Diputación de Lleida porque entendía que no era competente para gestionar la prevención y la lucha contra la plaga de procesionaria y de ahí que no se hubiera realizado ninguna acción específica en el sentido exigido por el reclamante al no haber sido impelida por la administración competente, tampoco había sido informada por parte de ninguna otra administración de una situación diferente en la relatada del año 2021 respecto a ejercicios anteriores o posteriores. De ahí que considerara que el desarrollo de la competencia del mantenimiento del vial había sido la ordinaria habida cuenta que no existía ningún motivo para hacer un mantenimiento diferente al existente ni el Ayuntamiento de Lladurs manifestara ninguna inquietud al respecto y la Generalitat tampoco consideró que la situación del año 2021 fuera diferente o más grave que la de años anteriores considerando que la producción del accidente y sus consecuencias no podían ser imputadas a las condiciones de la vía y la falta del mantenimiento requerido a que consideraba que la presencia masiva de gusanos de la procesionaria es un hecho absolutamente extraordinario, totalmente imprevisible e inevitable que precisamente por estos motivos hacía imposible la apreciación del nexo de causalidad invocado por estar lejos de las competencias ordinarias derivadas del mantenimiento y cuidado de las vías de su titularidad y por este motivo se debía desestimar la reclamación interpuesta no pudiendo atribuírsele la responsabilidad del accidente entendiendo que los hechos deben encajar como causa exonerante por fuerza mayor de acuerdo con los artículos 106.2 CE y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La representación de la entidad Zurich contestó la demanda en parecidos términos aduciendo en base a la documentación y prueba practicada en las actuaciones no se acreditaba un incumplimiento por parte de la Administración



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



de los estándares de eficiencia exigibles, porque consideraba que se trataba de un hecho puntual, de difícil previsibilidad, incardinable dentro de los supuestos de fuerza mayor y/o sin relación causal con el servicio público de carretera y ello en la consideración que del escrito de demanda no se infería ninguna deficiencia permanente y continuada en el tiempo en las medidas de señalización, conservación o mantenimiento de la carretera, y que permitieran sostener dejadez o retraso en respuesta con inmediatez temporal razonable a la presencia de un obstáculo en la calzada, como justificación de la imputación de responsabilidad. Con carácter subsidiario y para el caso que se apreciara responsabilidad en la Administración, debía moderarse la indemnización en atención a la correlativa falta de atención del conductor de la motocicleta, ya que transitaba por una zona con importante masa forestal, donde resultaba previsible la presencia de animales que podía irrumpir en la vía y obstaculizar o dificultar la circulación y por eso debió acomodar su conducción a las concretas circunstancias, moderando su velocidad y prestando una mayor atención para poder sortear o detenerse a tiempo ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

SEGUNDO.- Centradas de este modo las pretensiones de las partes es preciso instruir que Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 a 146 de la LPAC de 1992, que han sido derogados por los vigentes artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP de 2016) la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado.

Los requisitos que deben concurrir para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración, son los siguientes:

1º) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 32 y concordantes de la LRSP de 2015 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (STS de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (STS de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los morales (STS de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciado directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto los elementos necesarios en este requisito son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (cuius commoda eius et incommoda). Por el contrario, el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in ommittendo, cuando existe un deber de actuar).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Por el contrario, se califica como caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. La fuerza mayor es una causa no solo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Se trata de " un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible" (STS de 16 de noviembre de 1974 y 3 de noviembre de 1975); de un "acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, exceda de los riesgos propios de la empresa" (STS de 12 de marzo de 1984); o de un " suceso que esté fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable" (STS de 3 de noviembre de 1988).

Por el contrario, los daños ocasionados por " caso fortuito" sí quedan a cargo de la Administración titular del servicio o actividad en cuyo marco se producen, lo que impone deslindar los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor, porque solo es esta última la que excluye la responsabilidad de la Administración. Por ello se configura como un requisito negativo, que no ha de concurrir, para que opere tal clase de responsabilidad. El caso fortuito se caracteriza por la indeterminación y la interioridad. La indeterminación supone que la causa del daño es desconocida, la interioridad hace referencia a la relación del evento dañoso con la organización en que se presenta el daño: se trata de un evento íntimamente conectado con el funcionamiento de la actividad o del servicio. En



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



la fuerza mayor lo que hay es una causa extraña a la organización y a la actividad.

Tal concepto de fuerza mayor viene a entroncar con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado y se destaca en aquél la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible. Por el contrario, integran el caso fortuito aquellos eventos internos, intrínsecos, ínsitos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste, con causa desconocida.

3º) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

En otro orden la explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento de estas, tal y como se recogía expresamente en el art. 58.2 del anterior Rgto. Gral de Carreteras de 8 de febrero de 1977 y se ha de inferir a partir de los arts. 1, 16 b), 48.1, 110.2 b y 110.3 d) entre otros preceptos del vigente RD1812/1994, de 2 de septiembre que aprueba el Reglamento General de Carreteras, deber que reiteran los arts. 57. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. y 139.1 del Reglamento General de circulación aprobado por RD 13/1992, de 17 de enero. En similares términos se pronunció el actual artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León (" 1.- La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección").

Y finalmente, ha de recordarse que el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, inequívocamente establece en su art. 20.1 que " Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse". A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") así como los hechos negativos indefinidos ("negativa non sunt probanda").

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

(1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2- 2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- Sentado lo anterior se trata en el presente procedimiento determinar si existe nexo causal alguno entre el accidente ocurrido por el [REDACTED] y la falta de mantenimiento de la vía por la aparición de la procesionaria en la vía cuyas vísceras –altamente deslizantes fueron al parecer las causantes de la caída de la motocicleta que conducía el recurrente .Pero antes de analizar el accidente en si ,es preciso prologar la ilustrativa y academica introduccion de la procesionaria efectuada por el Letrado de la Diputacion de Lleida que nos indica que la procesionaria del pino es un lepidóptero de la familia Thaumetopoeidae, que se alimenta de las hojas de todas las especies de pinos y cedros (defoliador). Las especies de árboles más sensibles son el pino laricio (Pinus nigra) y el pino silvestre (Pinus sylvestris) y, en un segundo nivel, el pinastro (Pinus pinaster), el pino carrasco (Pinus halepensis) y el pino piñonero (Pinus pinea).

Su ciclo biológico pasa por los siguientes estadios:

- Mariposas: Es el estadio adulto. Emergen de medios a finales del verano (de julio a septiembre, según la climatología de la zona) hacia el atardecer. Viven entre 1 a 3 días como máximo. No se alimentan y su función es reproductora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



- Puesta: La hembra hace la puesta de huevos (con unos 50-350) formando una cánula dorada rodeando dos acículas de los árboles.
- Orugas (larvas): Nacen entre 30-40 días después de la puesta. Durante su evolución experimentan 4 mudas y pasan por 5 estadios larvarios distintos. En los dos primeros estadios, las orugas son de color verde y pequeñas y pueden llegar a alcanzar los 10 mm de longitud. Cuando emergen de los huevos, se alimentan inmediatamente de las acículas de alrededor y, posteriormente, se desplazan a otras zonas del árbol. En el 3º estadio, la oruga tiene el aspecto definitivo y es cuando dispone en el dorso de los pelos urticantes de color naranja. Con la llegada del frío forman un nido con pelos sedosos de color blanco en la parte más soleada del árbol. Los dos últimos estadios son simples fases de crecimiento del individuo, en las que aumentan de tamaño, el número y la longitud de los pelos urticantes. Por la noche, salen de la bolsa para alimentarse y regresan a ella por la noche, así durante todo el invierno.
- Crisálidas: A finales del invierno-principio de la primavera, de febrero a abril, las orugas abandonan el nido y bajan de los pinos formando las típicas procesiones, para enterrarse en el suelo y hacer la crisálida (constituida por un material blanquecino muy urticante). Puede estar en este estadio entre 1 mes o hasta 4 años (que se conoce como diapausia o parada del desarrollo). Esto hace que salgan mariposas durante los 3 años siguientes.

Efectos

Los efectos nocivos de este insecto se dan durante la fase de oruga, en concreto:

- Sobre la vegetación: Cuando se alimentan de las hojas de los árboles afectados. Pueden llegar a producir el paro de su crecimiento.
- Sobre las personas: A partir del 3º estadio, como oruga, disponen de unos pliegos o sacos donde se esconden los pelos urticantes. Cuando se molestan las larvas o cuando se mueven, se abren los sacos, liberando miles de pelos urticantes en la atmósfera que, si se ponen en contacto con la piel de las personas o de los animales, producen reacciones alérgicas. Hay que tener especial cuidado si afectara a los ojos. Cuando se detectan estos efectos, se recomienda ir al médico para que administre el tipo de antihistamínico más adecuado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



En ocasiones, estos efectos también pueden darse si las larvas están en forma de crisálidas enterradas al sol, por lo que se recomienda, en los centros docentes con pinos y cedros, cuidar a los niños, si juegan con la tierra en las zonas donde hay presencia de bolsas en los árboles.

Métodos de intervención

La presencia de estos insectos en un entorno no implica, necesariamente, que estemos frente a una plaga.

Se entiende como plaga un conjunto de seres vivos que, por su abundancia y/o sus características, pueden ocasionar problemas sanitarios, molestias, perjuicios o pérdidas económicas a las personas.

El control de lucha integral es una estrategia de intervención que pretende alcanzar, a largo plazo, la eliminación y/o el control de los problemas causados por la presencia de insectos y otros organismos, con un mínimo impacto sobre la salud de las personas y sobre el medio ambiente.

Entre las estrategias de control generalmente utilizadas se incluyen la mejora de las condiciones higiénicas, la utilización de métodos de exclusión de la plaga, la manipulación del hábitat, así como la adopción de estrategias de concienciación de la población para evitar aquellas conductas que pueden contribuir a la proliferación de la plaga. En última opción y Si fuera necesario, la selección de plaguicidas específicos con la mínima toxicidad sobre las personas y mínimo impacto sobre el medio ambiente.

Para actuar contra la procesionaria del pino, lo más efectivo es evitar la puesta de huevos y el desarrollo de las orugas. Esto se puede conseguir mediante distintos métodos:

Métodos indirectos

- Fomentar la presencia de depredadores naturales, como por ejemplo, la instalación de cajas-nido para pájaros insectívoros.
- Evitar la presencia y/o masificación de especies arbóreas susceptibles de ser afectadas por la procesionaria del pino. Estas especies pueden ser sustituidas, a la hora de realizar la planificación/diseño del jardín o zona de recreo, por otras especies autóctonas, según el terreno y la climatología de la zona, tales como encinas, robles, ...

Métodos directos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



que efectivamente sino hubo tratamiento por parte de la Generalitat puede haber favorecido la plaga el año siguiente y no obstante desconocia la normativa y la trayectoria que podían llevar las procesionarias puesto que son animales inteligentes

Se practicó la pericial del [REDACTED] quien se ratificó en su informe del que se pueden extraer las siguientes conclusiones la carretera está debidamente señalizada con señales verticales que indican su límite de velocidad, fuerte inclinación superior al 10%, curvas acentuadas y presencia de fauna salvaje. También existe un contrato de mantenimiento correctivo, previo encargo de la acción a realizar, de la vía con la empresa UTE M. Y J. GRUAS, S.A. y ROMA INFRAESTRUCTURES I SERVEIS, S.A.U. (UTE LOT 2).

Del informe emitido por el Servicio de Carreteras se constata que la autoridad policial regional nunca ha trasladado a los titulares de las vías públicas, entre ellos la Diputació de Lleida, que las orugas fueran una problemática para la seguridad viaria y que, como tal, debieran señalizarse. El 25 de enero de 2023 realizamos una inspección de la carretera LV-4241, prestando especial atención al tramo del PK 9,00 y colindantes, comprobando que se trata de una zona boscosa, con un asfalto en correcto estado y debidamente señalizada.

Con todo ello, analizados todos los informes disponibles e inspeccionado el tramo del accidente, habida cuenta que los Agentes de los Mossos d'Esquadra confirman la presencia de orugas en la calzada y que a pesar de ser una carretera frecuentada por motoristas no existe ningún otro Atestado Policial por accidentes a consecuencia de las orugas, ni tan solo la caída del propio compañero motorista que acompañaba al Reclamante, consideramos que el [REDACTED] [REDACTED] circuló sobre algunas de ellas y, por descuido o impericia, no controló su motocicleta, produciéndose finalmente el accidente.

Partiendo de los informes emitidos ratificados con todas las garantías procesales de imparcialidad y contradicción es importante analizar el informe emitido por el Servicio de Vías y Obras a raíz del accidente ocurrido no teniendo constancia del accidente ni constancia de ninguna llamada de Mossos de Escuadra indicando alguna posible incidencia y/o atención a urgencias en la carretera donde ocurrió el accidente y en la que se presentaron los mossos que en el atestado los mismos recalcan "del estado deslizante de la vía a causa de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



la multitud de vísceras de orugas presentes en el asfalto ,pero no hacen la comunicación pertinente para su limpieza , y haciendo un análisis del referido aluden a que se presentan varias fotografías pero que en éstas no se observa una presencia masiva de orugas tal y como dice en el informe concluyendo que a pesar que la Diputacion es titular de la via no se considera que la Diputación de Lleida tenga responsabilidad alguna en el siniestro.

Y ello nos lleva a analizar el atestado de los Mossos de Escuadra que acudieron al lugar una vez ocurrió el accidente por lo que sus apreciaciones se encuentran limitadas en cuanto se dice que no se circulaba a una velocidad excesiva insisto que acudieron una vez ya habia sucedido, preguntado en el acto del juicio sobre la señalización de la carretera ,no fue claro ni contundente titubeando sobre que señales se encontraban y afectaban a la carretera y cuando manifestó que ni balizó ni señalizó la zona , que le parece que no comunicó ni al servicio de mantenimiento y conservación de la via ni a ningun agente ni administración sobre los sucedido si según el mismo habia muchísimas orugas resulta extrañísimo que no diera cuenta ni a nadie, o sea como si se tratara de una accidente de escaso interés

Resulta de la documental aportada en el expediente administrativo en el tramo del accidente se encuentra señalizado por una cartel informativo de precaución fuerte pendiente superior al 10% en los próximos 2 km, lo mismo está situado en el Pk 10+000 y que engloba los siguientes 2 km (sentido descendente), por tanto del Pk 10+000 al 8+000, con ello quedaría incluido el tramo del accidente que en el Pk 9+020 y 9+040 existen dos señales de balizamiento de advertencia de peligro de curva que según la norma 8.1 IC de señalización vertical de la instrucción de carreteras dice que en estas situaciones la señalización sólo debe ayudar al conductor a tomar sus propias decisiones que el punto donde sucedió el accidente se encuentra en un tramo de carretera señalizado como tramo con peligro paso de animales en libertad con la señal de código P-24 segundos se especifica en el cuadro siguiente y que por tanto quedaría cubierto también en el tramo de el accidente , luego el titular de la via no se le puede atribuir dejación de una via que se encuentra perfecta y adecuadamente señalizada y lo único que podría serle atribuirle una responsabilidad por la falta de mantenimiento de la via que en el presente caso



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



no ha quedado acreditado porque el actor afectado de la señal de animales en libertad en la que también cabe incluir a la procesionaria era libre de tomar su decisión que fue pasar por la vía donde podían existir procesionarias y ello deducido de la declaración efectuada por el propio accidentado que preguntado declaró que durante el trayecto tanto de ida como de vuelta se fijó en el gran número de bolsas de nido de procesionaria que había en los pinos por donde pasaba luego podía prever que dado el ciclo de la procesionaria podía encontrársela en su camino, cuestión que no se vislumbra en modo alguno que sea esperpéntico.

Y ya para finalizar de la Diligencia final acordada en el acto del juicio no se puede deducir responsabilidad alguna de la Diputación como titular de la vía de la aparición de la procesionaria y ello partiendo que según nos indica el informe remitido por el Servei de Gestió Forestal de la Direcció General de Boscos i Gestió del Medi del Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació (DARPA) sobre las medidas que adopta la Generalitat en base a que la procesionaria no sólo afecta a los pinos, sino que puede tener un importante impacto social y económico a nivel local (turismo rural, ganadería extensiva, caza,...), e incluso puede afectar a la salud de personas y animales (urticarias, alergias,...), el DARPA realiza cada año una campaña de tratamientos aéreos de control de la procesionaria del pino: Hectáreas afectadas y de las superficies de tratamientos aéreos de control. Además, se ha realizado algún tratamiento puntual en camión para solucionar problemas concretos (entorno escuela rural, accesos a pueblos). Respecto a las medidas adoptadas por otras administraciones públicas. Desde el DARPA se colabora con las diferentes administraciones implicadas (ayuntamientos, otras administraciones gestoras de espacios naturales protegidos,...). Algunos ayuntamientos realizan tratamientos en los espacios públicos e informan a las épocas de mayor riesgo para personas y mascotas. Las administraciones responsables de algunos viales realizan tratamientos en camión en los bordes de las carreteras. En cuanto a las recomendaciones técnicas. En el ámbito ornamental o de jardinería existen muchas técnicas aplicables (tratamiento dirigidos a bolsas con fitosanitarios de síntesis química, endoterapia, instalación de anillos en los troncos,...) para controlar la población de procesionaria, pero a nivel forestal la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



única técnica específica eficaz son los tratamientos aéreos a ultra-bajo-volumen con productos biológicos las trampas tienen una eficacia muy limitada.

A nivel forestal la única medida preventiva es realizar una silvicultura activa que mejore la vitalidad de los árboles, facilite su adaptación al cambio climático y que favorezca un aumento de la diversidad de los ecosistemas forestales.

QUINTO.- En base a toda la prueba que se ha practicado en el presente procedimiento considera esta Juzgadora que la actuación de la administración demandada responde a un estándar de funcionamiento adecuado, pues en cuanto titular de la vía pública, ha acreditado un buen estado de la via no correspondiendole a la misma efectuar ni cualquier actuación preventiva respecto a la invasión de la procesionaria en la via en la que es utilizada mayormente por los motoristas , luego se le exige una mayor previsión al conductor de la motocicleta en todo caso le correspondía acreditar que la causa de la caída fue única y exclusiva esa multitud de orugas a la que se refirió el Agente de Mossos de Escuadra en el acto de la vista cuando no avisa de tal extremo ,porque esa ausencia de cualquier tipo de aviso, permiten concluir que el paso esporádico y puntual de la procesionaria por la via es un hecho un hecho totalmente imprevisible y no evitable, en todo caso no es a la Diputacion a quien corresponde el control de posibles plagas y contrariamente a lo manifestado por la actora quien sostiene en base a lo manifestado por el Cap del Area Basica del Solsones que era bastante habitual en las fechas en las que precisamente ocurrio el accidente el paso de orugas de la procesionaria por la carretera local LV-4241 en la zona forestal de pinaza con Pinus nigra de Lladurs que es la forma de esa plaga una de as zonas mas afectadas por la invasión del referido gusano , sin que en el plenario haya aportado prueba al respecto por el contrario no cabe admitir I acritica que efectua respecto a la administración demandada sobre el desconocimiento de la existencia de procesionaria en dicha zona, tratándolo como de un hecho aleatorio, que esta proveyente ratifica y ello partiendo de que se trató de un hecho insolito , no hay constancia que se produjeran mas accidentes de este tipo , es mas el agente que depuso en el acto de la vista para intentar justificar que la rueda de la motocicleta resbaló aludio que quizás con anterioridad pasaron otros vehículos que pisaron a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



procesionaria y sus vísceras quedaron esparcidas, o sea que incluso la responsabilidad podría ser causa de ese tercero porque son las vísceras las que resultan pringosas .

En otro orden la actora no ha desvirtuado que la existencia de una vía rodeada de masa forestal puede producir de forma aleatoria y extraordinaria la presencia de la procesionaria y que esta misma aleatoriedad extraordinaria , como con acierto se manifiesta en el Decreto recurrido es la que determina la falta de responsabilidad de la Diputación de la reclamación en base a no ser la titular de los bosques donde nacen, crecen y desarrollan las procesionarias, como la de circular por una vía que estimo es un hecho imprevisible . Por otra parte, exigir a la Administración o a cualquier otra que por el hecho de ser titular de una vía con un umbral con masa forestal necesariamente debe prever y, por tanto, debe evitar la presencia en todo su recorrido de procesionaria con un volumen como para producir accidentes de tráfico es como manifiesta la demandada misión imposible porque es una condición que ni se sabe cuando se dará y ni siquiera si se dará lo que invalida cualquier exigencia en ese sentido. A mayor abundamiento la producción del accidente y las consecuencias del mismo no pueden ser imputadas a las condiciones de la vía y la falta del mantenimiento requerido. Llegados a este punto ha quedado acreditado que la presencia de gusanos de la procesionaria es un hecho absolutamente extraordinario y totalmente imprevisible e inevitable de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible

En conclusión , ha quedado acreditado el regular funcionamiento de los servicios públicos de conservación, vigilancia y mantenimiento de la carretera de autos en los términos que pueden ser racionalmente exigibles por la comunidad, de acuerdo con los estándares sociales medios de calidad, seguridad y rendimiento de los servicios públicos de carreteras de referencia (así, entre otras, STSJ de Catalunya núm. 563 de 22-07-1997 , STSJ del País Vasco núm. 26 de 18-01-2002 , o STS, Sala 3ª, de 07-10-1997), que no incluyen, obviamente, ni pueden incluir, razonablemente, la presunta e inalcanzable obligación administrativa de la prevención y eliminación instantánea de cualesquiera perturbaciones sobrevenidas en cualquier momento y en cualquier lugar en los diferentes puntos de la red viaria de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



carreteras, a lo que ni alcanza ni puede alcanzar la función administrativa de vigilancia del estado de las mismas (entre otras, STS, Sala 3ª, de 11 de febrero de 1987).

Conclusion que evita entrar en el fondo de la valoración de los daños

SEXTO.- De acuerdo al art 139 de la LJCA, las costas deben imponerse a la parte vencida .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto de la Diputacion de Lleida que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial que se confirma íntegramente con costas con expresa imposición de costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2025 09:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	